



San Andrés Isla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.0694-23

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Lucho Lombano Britton Forbes
Demandada: Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P.
Radicado Único: 88001310500120230011500

Ingresa al despacho la presente demanda Ordinaria Laboral para proceder a su admisión, sin embargo, se observa que se otorga poder para actuar a los abogados Orma Newball Wilson y Maximiliano Newball Escalona, sin embargo, el artículo 75 del Código General del Proceso, en su inciso tercero contiene lo siguiente: **“(...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”** (negrilla y subrayado del Despacho), en consecuencia, se insta a la parte actora para que adecúe el poder conferido y determine quién es su apoderado principal.

Por otro lado se percata el despacho que la misma adolece de la constancia de presentación de la demanda y sus anexos que debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico a los demandados esto de conformidad con el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente señala *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (negrillas y subrayado del despacho).

Por consiguiente y con el fin de imprimirle celeridad al proceso laboral es que deben observarse y respetar las formas y requisitos consignados en el artículo 26 del C.P. de T. y S.S. y en la Ley 2213 de 2022, al momento de presentar la demanda, por lo que se deben aportar los documentos referenciados en los párrafos anteriores de este proveído.

En consecuencia, ante la falta de los requisitos formales de la demanda, se devolverá ésta a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, subsane los defectos de que adolece, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, del C.P del T.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

MTJ

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b80c83a110d47db14bec007e1a38cf396d57fa795dad62898d53066f49cde52**

Documento generado en 27/10/2023 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>